

**Es implicante amparar la excepción de jurisdicción y declarar a la vez la inadmisibilidad de la demanda.**

## D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Las hermanas María Francisca, María Corina, María Susana y Blanca Rosa Miranda Herencia se han presentado ante el Juez de Primera Instancia de Pisco, actuario Campos Bahamonde, pidiendo la rectificación de área del fundo "Núñez" de su propiedad, con sujeción a la Ley No. 6648 y Resolución Suprema de 12 de Julio de 1943, acompañando al efecto el plano y memoria descriptiva presentado por el Ingeniero Cedrón. Admitida la demanda, el procedimiento sigue por sus debidos trámites en la provincia de Pisco, en cuya jurisdicción se encuentra el fundo "Núñez" y su anexo "León", que se le ha anexado por compra posterior.

Alegando que el área superficial de 400.77 hectáreas con el que se le hace aparecer no es exacta, porque con arreglo a sus títulos inscritos sólo tiene 356 hectáreas, 77,5 metros y que no pueden incorporar a los fundos "Núñez" y "León" tierras que pertenecen a otro predio, se presenta a fojas una Carlos Q. Miranda H., interponiendo, en vía de acción, demanda ordinaria para que judicialmente y por el Juez de Primera Instancia de Lima, se declare nulo y sin valor alguno el procedimiento seguido ante el de igual clase de Pisco, sobre rectificación de área del fundo "Núñez" y su anexo "León", y se declare al mismo tiempo que el plano presentado, levantado por el ingeniero Cedrón, no produce los efectos previstos por el artículo 3º de la Ley 6648 y la Resolución Suprema ya citada.

Corrido traslado de la demanda a fojas 7, se presentan a fojas 14 las emplazadas, hermanas Miranda Herencia, quienes, sin absolver el trámite, acogiéndose al inciso 2º del artículo 18

de la L.O. del P.J. y los incisos 2° y 8° del 1085 del C. de P.C. solicitan al Juez que declare nulo e insubsistente el auto admisorio de la demanda pues existiendo un procedimiento en marcha ante el Juez competente, no puede proseguirse por vía de acción, ante otro Juez, que se declare por éste la nulidad del procedimiento seguido con arreglo a ley por el Juez competente, por ser el del lugar donde está situado el bien.

Tramitado el pedido de nulidad e insubsistencia, el Juez de Lima, por auto de fojas 18 declara fundada la oposición e insubsistente, el auto admisorio de fojas 7, e inadmisibles la demanda, dejándose a salvo el derecho de Carlos Q. Miranda, para que lo ejercite en el modo y forma y ante el Juez que corresponde.

Apelado ese auto a fojas 20, la Primera Sala de esta Corte Superior lo ha confirmado por el de vista de fojas 33 vuelta contra el que se ejercita el recurso de nulidad concedido a fojas 39.

El auto es legal. El pedido de nulidad debe hacerse ante el Juez de Pisco y dentro del procedimiento que se sigue pidiéndose la rectificación de área del fundo "Núñez" y anexo "León".

NO HAY NULIDAD.

Lima, 28 de Junio de 1956.

GARCIA ARRESE.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de noviembre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal y considerando: que aunque al ampararse la excepción de jurisdicción se ha resuelto conjuntamente la nulidad propuesta a fojas catorce, tal decisión no puede llevar con-

sigo el rechazo de la demanda por inadmisibile: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treintitrés vuelta, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiséis, en cuanto confirmando la apelada de fojas dieciocho, su fecha diecinueve de abril del mismo año, declara fundada la excepción de jurisdicción deducida a fojas catorce por doña Susana Miranda Herencia y otros en los seguidos por don Carlos Miranda Herencia sobre nulidad del procedimiento de rectificación de área; declararon nulo el auto de vista e insubsistente el de Primera Instancia en la parte que declara inadmisibile la demanda de fojas una; y los devolvieron.—GARMENDIA.—MAGUIÑA SUERO.—ALVA.—VALDERRAMA.—CEBREROS.—Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Expediente No. 513 /57.—Procede de Lima.—